



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 40 -2023-MPCP-GM

Pucallpa,

22 MAR. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 16426-2022, la Resolución Gerencial N° 55311-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 30/09/2022, el escrito S/N de fecha 19/10/2022 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el escrito S/N de fecha 14/12/2022 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 287-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/03/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, con escrito S/N de fecha 30/03/2022 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 6 al 7), ingresado con Expediente Externo N° 16426-2022, el administrado **Limbert Alexander Mendoza Paitán**, solicitó la nulidad de las Papeletas de Infracción N° 083244 y 083245;

1.2. Que, mediante Resolución Gerencial N° 55311-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 30/09/2022 (obrante a folios 25 al 26), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el recurrente; **en consecuencia, DECLÁRESE** a la persona de **LIMBERT ALEXANDER MENDOZA PAITÁN**, identificado con DNI N° 00128215, como **INFRACTOR PRINCIPAL** y la persona de **LORENZO ELIAS RAMOS**, identificado con DNI N° 22423652, como responsable solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **G.28** y **M.27**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT, hacer efectivo el cobro de la papeleta de infracción N° 083244, emitida el 29 de marzo del 2022, por la comisión de la infracción **G.28** con una calificación de **GRAVE**, del mismo modo hacer efectivo el cobro de la papeleta de infracción N° 083245, emitida el 29 de marzo del 2022, por la comisión de la infracción **M.27** con una calificación de **MUY GRAVE**, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **A7Q-798**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencia de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos de la infracción cometida por la persona de **LIMBERT ALEXANDER MENDOZA PAITÁN**, siendo esta de **veinticinco (75) puntos**¹; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios – Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC. (...)" ; el cual fue debidamente notificado al infractor el 18/10/2022 (obrante a folios 29); asimismo, fue debidamente notificado al responsable solidario el 26/10/2022 (obrante a folios 31);

¹ Dice: veinticinco (75) puntos.
Debe decir: setenta (70) puntos.



1.3. Que, con anexo al Expediente Externo N° 16426-2022, que contiene el escrito S/N de fecha 19/10/2022 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 36 al 38), el administrado Limbert Alexander Mendoza Paitán, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 55311-2022-MPCP-GM-GSCTU, argumentando que al momento de levantarse las papeletas de infracción N° 083244 y 083245, no se siguió el procedimiento establecido en el D.S. N° 028-2009-MTC, afectándose el principio de legalidad y veracidad;

1.4. Que, mediante anexo al Expediente Externo N° 16426-2022, que contiene el escrito S/N de fecha 14/12/2022 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 40), el administrado Limbert Alexander Mendoza Paitán, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”**;

2.3. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.4. Que, en el artículo 32° de la LPAG, se indica que: **“Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento”**;

2.5. Que, en el artículo 16° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

2.6. Que, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, artículo: 4°;

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurrente alega lo siguiente:

3.1. “(...) 3.- Señor alcalde, la resolución impugnada me causa agravios porque el D.S. No. 028-2009-MTC, publicado en el diario oficial el peruano el 20.JUL.2009 establece taxativamente en su artículo 3.2: cuando se detecta infracciones de tránsito terrestre en acciones de fiscalización indicados en los numerales 2.2 y 2.3 del artículo precedente, el efectivo policial deberá cumplir con el procedimiento desarrollado en el



numeral anterior, debiendo solicitar los documentos previstos del TUO, y que el policía que interviene debe indicar al conductor sobre el documento que autoriza la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo.

En el presente caso el policía que me intervino no cumplía con los requisitos del procedimiento de detección de infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano.

Precisando que el policía de tránsito solo puede colocar papeletas de infracción cuando tiene la autorización que lo autoriza o cuando el conductor está en infracción flagrante 2.1 del referido TUO la falta de cinturón de seguridad fue inventado por el PNP MURRIETA, porque no llevaba copiloto y por tanto no había infracción por falta de cinturón de seguridad; en consecuencia las dos papeletas impuestas son arbitrarias e ilegales porque vulnera el principio de legalidad y el principio de veracidad.”

3.2. “4.- La evidencia está en el video donde el Tco. PNP BRUNO a través de base de datos de su celular con el No. De placa de vehículo Boa Tour de pasajeros detecta que no tiene revisión técnica y ordena mi detención en el Ovalo de la Av. Sáenz Peña con la ayuda del sub oficial PNP. Murrieta me interviene sin presentar el documento que la autoriza se acerca al lado izquierdo de la ventanilla como muestra el audio video hizo la acción de fiscalización por no tener revisión técnica ordena llevar al depósito municipal el vehículo sin pasajeros desalojando a mis pasajeros del vehículo referido, peleándose con los pasajeros y uno de ellos no contento le graba su acción ilegal y de desconfianza como muestra el video y suboficial PNP MURRIETA le dice que se acercara que grave mejor, con la segunda intervención del Tco. BRUNO, son por estos motivos la acción ilegal es que no firmé las dos papeletas impuestas y coloqué en las observaciones del conductor en las papeletas el D.S. No. 028-2020-MTC no presentó el documento de la operación, lo que significa que el D.S. No. 028-2009-MTC de procedimiento de detención de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano tipificado en el artículo 3.2 de dicha norma está vigente y está dentro del D.S. 028-2020 y el documento de la operación es el documento del operativo que no se presentó se convierte en ilegal el proceso de la acción fiscal y tampoco se menciona el documento que le autoriza el operativo a los dos policías en la resolución gerencial No. 55311-2022-MPCP-GM-GSCTU; por lo que esta resolución es una acción ilegal por la falta del principio de legalidad y veracidad. (...);” argumentos de los cuales alega una vulneración al principio de legalidad y veracidad, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el D.S. N° 028-2009-MTC;

IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante escrito de fecha 19/10/2022, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 55311-2022-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 18/10/2022, por lo que de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “10/11/2022” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal para, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

4.2. Que, respecto del primer argumento del impugnante, se tiene que este señala que al momento de levantarse las papeletas de infracción N° 083244 y N° 083245 no se cumplió el procedimiento establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del D.S. N° 028-2009-MTC; al respecto, se tiene que el artículo 3° de la norma en mención señala:

“3.1. Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga el vehículo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido, el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, pudiendo verificar dicha documentación consultando con la base de datos y registros que disponga.



3.2. Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre en acciones de fiscalización indicados en los numerales 2.2 y 2.3. del artículo precedente, el efectivo policial deberá cumplir con el procedimiento desarrollado en el numeral anterior debiendo solicitar los documentos previstos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, así como requerir documentos propios de la naturaleza de la acción de fiscalización realizada, en este caso, podrá verificar esa documentación conforme lo establecido en el párrafo precedente. De igual manera, deberá indicarle al conductor sobre el documento que autoriza la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo”; denotándose que la norma en mención señala dos formas de detección de infracciones al tránsito terrestre, siendo estas en flagrancia o en acciones de fiscalización derivados de operativos coordinados con las autoridades competentes o de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y Unidades asignadas al control de tránsito;

Que, estando a lo antes señalado, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 083244 de fecha 29/03/2022, se advierte que esta fue levantada con el código de infracción G.28, el cual tipifica la siguiente conducta: “En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados”; conducta que es detectada flagrantemente, y por lo tanto estaría inmersa en el procedimiento establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° del D.S. N° 028-2009-MTC, procedimiento respecto del cual el efectivo asignado al control del tránsito no está obligado a indicar al conductor el documento que autoriza la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, toda vez que, de la revisión de los actuados del expediente no se prueba que la referida papeleta fuera levantada mediante una acción de fiscalización o mediante operativo;

Que, la papeleta antes mencionada al haber sido detectada en forma flagrante, dio mérito a que el efectivo asignado al control del tránsito levante la Papeleta de Infracción N° 083245, con el código de infracción M27, el cual señala: “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular”, toda vez que la referida documentación no fue presentada por el impugnante, y como ya se señaló no existe en el expediente medios probatorios que acrediten que al momento de la intervención realizada al mismo haya derivado de una acción de fiscalización o de un operativo, por lo que el presentar el documento que autorice las referidas acciones no tiene sustento; por lo que lo alegado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, en consecuencia, la imposición de las papeletas de infracción N° 083244 y 083245, se encuentran enmarcadas dentro del marco legal que hacen posibles su materialización (D.S. N° 028-2009-MTC), desvirtuándose con tal lo alegado por el impugnante de que con la imposición de las referidas papeletas se vulneró el principio de legalidad; y, respecto a la vulneración del principio de veracidad, se debe señalar que este principio no existe como tal en los principios generales de la LPAG, por lo que no puede haber vulneración de un principio inexistente en el procedimiento administrativo general, por lo que las vulneraciones señaladas carecen de sustento fáctico y legal;

4.3. Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este señala que la evidencia que el efectivo asignado al control del tránsito no presentó el documento del operativo que lo autorizaba a intervenir, se debe señalar que la misma fue debidamente merituada en la Resolución Gerencial N° 55311-2022-MPCP-GM-GSCTU, en base a los argumentos esgrimidos en el escrito S/N de fecha 30/03/2022 (obrante a folios 6 al 7), mediante el cual solicitó la nulidad de las Papeletas de Infracción N° 083244 y 083245, por lo que el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal; en ese sentido el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

4.4. Que, asimismo, se debe precisar que a folios 40 del expediente de la referencia, obra la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado por el administrado **Limbert Alexander Mendoza Paitán**, el cual resulta inaplicable, toda vez que su solicitud de “nulidad de las papeletas de infracción solicitada mediante un recurso de apelación”, no se encuentra contemplada



en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como un procedimiento de evaluación previa, sujeto al Silencio Administrativo Positivo, conforme se encuentra establecido en el artículo 32° de la LPAG, que indica lo siguiente: "Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento";

4.5. Que, de otro lado, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.6. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y, mediante Resolución de Alcaldía N° 158-2023-MPCP, la Alcaldesa delega las atribuciones administrativas al Despacho de Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Limbert Alexander Mendoza Paitán, contra la **Resolución Gerencial N° 55311-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 30/09/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INAPLICABLE, el silencio administrativo positivo, invocado por el administrado **Limbert Alexander Mendoza Paitán**, contra el recurso de apelación de la Resolución Gerencial N° 55311-2022-MPCP-GM-GSCTU del 30/09/2021, toda vez que su solicitud no se encuentra contemplada en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como un procedimiento de evaluación previa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Limbert Alexander Mendoza Paitán, en su domicilio real en la Habitación San Borja Mz. I Lt. 04 – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Abg. Karen Del Aguila Pinedo
GERENTE MUNICIPAL

